

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-06-1976

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 585 DEL CODIGO FISCAL
CON UN NUEVO ORDINAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18113

Publicada el: 21-06-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Dedución de impuestos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.364

Rollo: 25

Posición: 155

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 21 DE JUNIO DE 1976

No. 18.113

CONTENIDO

Representantes de Corregimientos

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 28 de 10 de junio de 1976, por la cual se adiciona al artículo 585 del Código Fiscal con un nuevo ordinal.

Ley No. 32 de 10 de junio de 1976, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL CON UN NUEVO ORDINAL

LEY NUMERO 28
(De 10 de Junio de 1976)

Por la cual se adiciona el artículo 585 del Código Fiscal con un nuevo ordinal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.—Adiciónase al artículo 585 del Código Fiscal con un nuevo ordinal, así:

"Artículo 585.—La exportación no causará impuesto alguno, salvo de los siguientes productos:

5.—El azúcar crudo extraído de los ingenios que estará sujeto al Impuesto de Exportación de UN BALBOA (B/1.00), la tonelada.

El producto de dicho impuesto será distribuido por partes iguales entre los Municipios que aporten la caña para la extracción del azúcar".

ARTICULO 2o.—Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de 1976.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, si..

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, si..

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias si.,

ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, D-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/9.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

años, cuyos ingresos serán destinados al Fondo de Inversiones Públicas 1976.

ARTICULO SEGUNDO: Los Bonos cuya emisión se autoriza comenzarán a devengar intereses a partir de su colocación, pero la amortización gradual de los mismos se iniciará dos (2) años a partir de su emisión.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para incluir en los Presupuestos de Gastos de la Nación las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y redención de los Bonos con base en lo dispuesto en el Artículo 2o.

ARTICULO CUARTO: El Organó Ejecutivo reglamentará la emisión de estos Bonos, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

Licdo. **GERARDO GONZALEZ V.**
Vicepresidente de la República

GERARDO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia

JORGE CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores, ei.,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro, ei.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, ei.,

ARNULFO ROBLES

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE**AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR UNA SERIE DE BONOS DEL ESTADO**

LEY NUMERO 32
(de 10 de junio de 1976)

Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir una serie de Bonos del Estado denominados "Bonos de Inversiones Públicas 1976, Serie "C" hasta por la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00) a una tasa de interés no mayor de nueve (9o/o) por ciento anual, y a un plazo máximo de trece (13)

LEY 28

D e 10 de junio de 1976

Por la cual se adiciona el artículo 585 del Código Fiscal con un nuevo ordinal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase al artículo 585 del Código Fiscal con un nuevo ordinal, así;

“Artículo 585. La exportación no causará impuesto alguno, salvo de los siguientes productos:

.....

5. El azúcar crudo extraído de los ingenios que estará sujeto al Impuesto de Exportación de UN BALBOA (B/. 1.00), la tonelada.

El producto de dicho impuesto será distribuido por partes iguales entre los Municipios que aporten la caña para la extracción del azúcar”

Artículo 2. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de 1976.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

DARIA GOZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos